

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid, a 19 de octubre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 16 de los de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma ciudad, por doña María de Begoña Pascual de Quinto y Montalvo, sin profesión especial, asistida de su esposo, mayor de edad, y vecina de esta capital, con doña Hortensia Romero-Girón Tomás Salvany, dedicada a sus labores, asistida de su esposo, mayor de edad, y de igual vecindad, y el Ministerio Fiscal, sobre que se declare el preferente derecho al título nobiliario de Marqués de Villarrubia de Langre; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de la parte actora, representada por el Procurador don Paulino Monsalve Flores, y dirigida por el Letrado don Juan Martín Casallo; habiendo comparecido en el presente recurso la parte demandada y recurrida, representada por el Procurador don Gabriel Fernández Pla y dirigida por el Letrado don Eugenio Redonet Maura:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 22 de febrero de 1945, el Procurador don Paulino Monsalve Flores, en nombre y representación de doña María de Begoña Pascual de Quinto y Montalvo, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 16 de los de esta capital, demanda contra doña Hortensia Romero Girón y Tomás Salvany, alegando como hechos:

Primero. Que el 14 de agosto de 1649 hizo merced Felipe IV a don Juan de Garay y Otáñez de la Vega de Castilla; que tal merced de Marquesado nació en favor de dicho don Juan de Garay para sí y para los herederos y sucesores en su casa.

Segundo. Que cuál fuere la «cassa» de don Juan de Garay, lo determina claramente el testamento de este agraciado (documento segundo), otro testamento de don Bartolomé de la Vega (documento 12), y en fin, repetidamente lo confirman los documentos 6, 8, 9, 14, 15, 16, 18 y otros; que tal «cassa», pues, no fué otra que la de Otáñez, a la que perteneció el repetido don Juan de Garay, Virrey que fué de Cataluña.

Tercero. Que sin embargo de esa concesión, no fué don Juan de Garay poseedor legal de dicho Marquesado, pues ni obtuvo el correspondiente Real Despacho y ni tan siquiera denominó la merced; que prueba ello el repetido testamento del mismo y el de don Bartolomé de la Vega (documentos 11 y 12), pues uno y otro declaran no haber obtenido ese Real Despacho, encargando el último a su hija la obtención del mismo; que también lleva a esta conclusión la lectura del documento 4 y del propio número 8 y sin olvidar el número 7; que los números 8 y 9 dicen cómo fué doña María de la Vega Otáñez quien compra el lugar de Langre, con su jurisdicción, y consiguiendo antes de dicha compra pudo adquirir el Marquesado de la denominación de Villarrubia de Langre; el número 7 arroja la misma conclusión, dada la autoridad de los autores en la materia, que citan como primera Marquesa a esta doña María de la Vega, lo que confirma plenamente el número 4, en que a la misma se

tiene como concesionaria de la gracia, y más prueba definitiva de ello la da el ya citado documento número 3, en el que a la fecha 1652 acuerda el Rey—a instancia de las recomendaciones que contienen los documentos números 6, 11 y 12—«se desprende el título en cabeza a doña Antonia María de la Vega, previo pago de la annata», la cual, según informa el documento número 5, satisfizo el dicho impuesto.

Cuarto. Que al fallecimiento de la primera Marquesa de Villarrubia de Langre, sucedió su hija doña Marina, después su nieto don Luis Beltrán de Echevarri (documento número 6), apareciendo como última poseedora, por serlo también de la Casa de Otáñez, doña Micaela del Campo.

Quinto. Que al fallecimiento de esta última caduca la concesión de Villarrubia de Langre en razón a que nadie solicita suceder en el título; y en el año 1923 (documento 64) obtuvo su rehabilitación, con la condición de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, don José de las Bárcenas y Tomás Salvany; que para ello usó este don José María de las Bárcenas del árbol genealógico que se une con el número 63 de documentos y probó su parentesco con el don Juan Garay, doña Antonia María de la Vega y doña Micaela de Campo, en la forma y manera que expresa su instancia o escrito que aparece formando parte de aquel documento número 63 dicho.

Sexto. Que fallecido este rehabilitante de la merced, ya antes de restablecerse la legislación noble que la República de 1931 derogó, obtuvo la actora autorización para ser Villarrubia de Langre como consecuencia de expediente accesorio instruido ante la Diputación de la Grandeza; mas al solicitar del Ministerio de Justicia la convalidación de dicha autorización—cumpliendo así lo dispuesto en la transitoria segunda del Decreto de Justicia de 4 de junio de 1948—se opuso a ello la hoy demandada, alegando propio derecho.

Séptimo. Que estimando la parte demandante preciso a su interés la declaración del mejor derecho genealógico con lo que se cree asistida a Villarrubia de Langre, demandó de conciliación a esta su opositora con el resultado de sin efecto, que arroja el documento 2 unido a este escrito; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia declarando: Primero. Que la primera poseedora legal del Marquesado de Villarrubia de Langre fué doña Antonia María de la Vega Otáñez. Y segundo. Que tanto si fué aquella la primera Marquesa dicha, como si se estima fué el primer poseedor don Juan Garay Otáñez, se declare ser mejor o preferente, frente al que representa la demandada, el derecho genealógico de la actora para llevar, usar, poseer y disfrutar, con sus preeminencias, honores y prerrogativas, el título noble de Marqués de Villarrubia de Langre, condenándola a estar por la dicha declaración, con las costas.

RESULTANDO que, admitida a trámite la demanda, y emplazada la demandada doña Hortensia Romero Girón y Tomás Salvany, se personó en los autos representada por el Procurador don Gabriel Hernández Pla, el cual por escrito de fecha 28 de abril de 1955, contestó y se opuso a la demanda, alegando como hechos:

Primero. Que de los hechos primero al

quinto de la demanda se dejan únicamente reconocidos los siguientes: a) Que en 14 de agosto de 1649 hizo merced Felipe IV a don Juan de Garay Otáñez del título de Castilla que nos ocupa para sí y para los herederos y sucesores en su casa. b) Que la última poseedora del título de Marqués de Villarrubia de Langre, con anterioridad a caducar la concesión que rehabilitó en 1923 don José de las Bárcenas y Tomás Salvany, fué, en efecto, doña Micaela de Campo. Y c) Que en 1923 (el 18 de mayo exactamente) obtuvo el citado don José de las Bárcenas la Real Cédula de rehabilitación del título, con la cláusula de «sin perjuicio de tercero de mejor derecho», que es inherente a toda transmisión de rehabilitación; que cuantas demás afirmaciones se contienen en los hechos primero al quinto de la demanda no afectan para nada al caso litigioso actual, y aun respetando las sin duda poderosas razones que hayan aconsejado a la contraparte su consignación, se dejan al resultado de la prueba que—de convenir a su derecho o interés—practique aquella.

Segundo. Que por su parte añadía como hechos que además conviene poner de relieve:

a) Que desde el 18 de mayo 1923 en que obtuvo don José de las Bárcenas la rehabilitación del título de Marqués de Villarrubia de Langre, hasta su fallecimiento (asesinado por la turba roja) en 9 de noviembre de 1936, ni la actual demandante, ni ninguno de los directos ascendientes presentaron reclamación alguna alegando mejor derecho genealógico, como tampoco antes habían instado la rehabilitación.

b) Que la demanda a que se contesta está fechada en 28 de febrero de 1955, y tomó estado judicial, por lo menos, antes del 28 del propio mes (en cuya fecha ya proveyó el Juzgado que fuese emplazada la demanda), es decir, dieciocho días antes de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» (14 de marzo) el Decreto por el que se dispuso la expedición de carta de sucesión en el título a favor de doña Hortensia; que es de notar que la demanda se formula el 22 de febrero, para que se declare ser mejor o preferente el derecho genealógico de la actora al título de Marquesa de Villarrubia de Langre «frente al que representa doña Hortensia Romero Girón»; sin embargo, y como se ha visto hasta el posterior día 25 no se ha decretado en la vía administrativa que se expida a la demandada carta de sucesión; hasta el 14 de marzo no se promulgó el Decreto, y hasta ahora no ha sido expedida aquella carta sucesoria, ni aun lo será en algún tiempo.

Tercero. Que se reconoce ser cierto que la Diputación Permanente de la Grandeza concedió autorización provisional a doña María Begoña Pascual de Quinto para usar el título en discordia, hecho que tuvo lugar después del fallecimiento de don José de las Bárcenas, y antes de restablecerse por la Ley de 4 de mayo de 1948 el procedimiento tradicional para la transmisión de grandezas y títulos del reino; pero se niega expresamente que al «solicitar—la demandante—del Ministerio de Justicia la convalidación de dicha autorización se opusiera la hoy demandada alegando propio derecho» (sic) (hechos estos del escrito adverso); que la demandada se limitó a instar en 21 de octubre de 1948—de acuerdo con la legalidad restablecida por la Ley acabada de citar—que, «previa

la tramitación de oportuno expediente, le fuera expedida carta de sucesión en el título de Marqués de Villarrubia de Langre; ejerció el que entendía y entiende ser su derecho, sin nombrar tan siquiera a la hoy actora doña María Begoña Pascual de Quinto.

Cuarto. Que es cierto que la demandante citó de conciliación a la demandada tal y como se afirma en el hecho 7 del escrito adverso; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia desestimando la demanda y absolviendo de la misma a la parte demandada, con imposición de costas al actor:

RESULTANDO que conferidos a las partes los oportunos traslados para réplica y dúplica, los evacuaron por medio de los oportunos escritos, en los que insistieron en los hechos de la demanda y contestación, suplicando se dicte sentencia de conformidad con lo que respectivamente tenían interesado:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practicó la documental, y a instancia de la parte demandada igualmente la documental:

RESULTANDO que unidas las pruebas practicadas a sus autos, y seguido el juicio por sus pertinentes trámites, el Juez de Primera Instancia número 16 de los esta capital dictó sentencia con fecha 30 de diciembre de 1955 por la que absolvió a doña Hortensia Romero Girón y Tomás Salvany de la demanda contra la misma promovida por doña María Begoña Pascual de Quinto y Montalvo, sin hacer expresa imposición de las costas del juicio:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de la demandante doña María Begoña Pascual de Quinto y Montalvo recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó sentencia con fecha 20 de abril de 1956 por la que, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada:

RESULTANDO que con depósito de pesetas 3.000, el Procurador don Paulino Monsalve Flores, en nombre y representación de doña María de Begoña Pascual de Quinto y Montalvo, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, al amparo de los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Que en el segundo considerando de la sentencia del Juez, que hace suyo la Audiencia, se cometen los siguientes errores: A) Aplica indebidamente a la materia nobiliaria el artículo cuarto del Real Decreto de Gracia y Justicia de 27 de mayo de 1912, olvidando o desconociendo que el tal precepto fué expresamente derogado por la segunda disposición final del Decreto de Justicia de 4 de junio de 1948; la materia noble, al presente y en el punto a que se refiere el Juzgador, se rige por el artículo quinto de ese Decreto de 1948 y no por el cuarto del Real Decreto de 1912 que el juzgador declara, y así lo tiene declarado este Tribunal en sentencias de 4 de julio y 19 de noviembre de 1955; por lo que, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal civil se imputa a la resolución recurrida violación por inaplicación del citado artículo quinto del Decreto de 1948, y a aplicación indebida del artículo 4 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, derogado y sin fuerza legal alguna. B) Infringe por errónea interpretación, la Ley creadora del Marquesado de Villarrubia de Langre (también se apunta al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley adjetiva civil):

que conforme a ese artículo quinto del Decreto de Justicia de 4 de junio de 1948, «el orden de sucesión en todas las mercedes nobiliarias se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el título de concesión»; examina el Juzgado ese «título» y dice que no es otro que la concesión hecha a don Juan de Garay y Otañes en 1649, «para sí, sus herederos y sucesores en su casa de Otañes»; y de estos términos concluye que ninguna de las litigantes ha probado su cualidad de tales sucesoras o herederas «ni siquiera la actual existencia de... esa casa y mayorazgo» (de Otañes), razones por las que niega a ambas partes todo derecho; que razona su tesis —contraria a las de las colitigantes— exponiendo que el título se vinculó no a los descendientes del concesionario, sino a favor de quienes fueran herederos o sucesores de la dicha Casa, citando, con notorio error, antecedentes o ejemplos en abono de su afirmación; que el Juzgador sufre un error sobre posesiones y, como observa que doña Antonia María de la Vega y demás sucesores anteriores a la Ley desvinculadora de 1820, acreditaron ante el Monarca (cuanto solicitan sus respectivas sucesiones del título), la anterior posesión judicial de los bienes materiales de la Casa o vínculo de Otañes, concluye negando sean las partes sucesoras de tal Casa en razón a no haber probado la previa posesión, cual lo hiciera aquella doña Antonia María de la Vega y demás sucesores del título constante el Régimen legal de vinculaciones y mayorazgos; que, aunque literalmente no se exprese, se trasluce de ese antecedente que expone el dicho considerando y de otras dos afirmaciones de la sentencia: una, la imputación que hace de las partes—en las últimas líneas del repetido segundo considerando—, de no haber probado la actual existencia de ellos (Casa y Mayorazgo), y otra, la afirmación que hace, al cuarto considerando, diciendo que se novó el título primitivo (al tiempo de otorgar la Administración rehabilitación en favor del señor de las Bárcenas), «Dado que ya no se otorgó la dignidad en atención a su cualidad de sucesor y heredero de la Casa de Otañes»; que la existencia de los bienes materiales de la Casa; la posesión de los mismos y la Carta sucesora expresiva de la cualidad de suceder o heredero de Otañes, constituye la trilogía del razonamiento de la sentencia; y se alega:

Primero.—Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley procesal civil, se aduce que viola por inaplicación el artículo primero de la Ley desvinculadora de 11 de octubre de 1820; que, en efecto, sabido es que dicha Ley desvinculadora, y las de su desarrollo terminaron en nuestro ordenamiento legal con el régimen o institutivo de vinculaciones y mayorazgos, y de ahí que cuando se atribuye en 1923 el título litigado al señor de las Bárcenas; cuando al presente lo reclaman actora y demandada, no pueda exigirse esa toma de posesión de unos bienes ya desvinculados por imperio de la Ley, vendidos seguramente todo sellos; lo que fue exigible a aquella doña Antonia María de la Vega y demás sujetos que sucedieron en Villarrubia de Langre antes de 1820, no puede legalmente ser exigido de presente porque es contrario a la Ley, ilícito, y por ello de imposible exigencia; y es claro que aún menos puede exigirse en 1955 o 1956 la probanza de la «Actual existencia» de aquella Casa como ente o conjunto de bienes materiales, que no otra cosa fueron las vinculaciones y los mayorazgos, de donde se deriva necesariamente el rechazo de la sentencia recurrida en este extremo o fundamento de la negación del derecho de ambas partes al título.

Segundo.—Los términos de la creación o concesión—de lo que más tarde había de ser Marquesado de Villarrubia de Langre—son: para sí, sus herederos o sucesores

en su casa, y de acuerdo están las partes con el Juzgador en que tal casa se llamó la de Otañes; ésta es la Ley de la creación o fundacional y en autos no otra, ninguna otra; que el Juzgador de instancia (seguido de la Audiencia) la califica de irregular (por ello la examina en el considerando tercero el supuesto de la irregularidad, sin explicar en qué consiste esa irregularidad), que los títulos nobles se han equiparado históricamente a los mayorazgos, cabeza de donde derivaron todos los particulares; la primera ordenación del mayorazgo de la Corona la debemos a Alfonso X el Sabio, por medio de la Ley segunda, título 15, partida segunda, y este orden o Ley sucesora, que ha venido manteniéndose siglo tras siglo hasta la Constitución de 1876 e incluso hasta la nueva legislación que inicia la Ley de 4 de mayo de 1948, es lo que se conoce como Orden Regular, tenido a los principios de la primogenitura, línea, grado, sexo, representación y edad. (Sentencias de este Supremo Tribunal fechas 19 de noviembre de 1955 y 4 de julio del mismo año) que frente a esa Ley de Partidas, autorizó a 40 de las de Toro el llamado orden o mayorazgo irregular, así definido porque su Ley se aparta totalmente de las normas de la Corona al vincularse o registrarse por la omnipotente voluntad de su fundador; de mayorazgos o títulos reguladores no se conoce más que una especie o clase; la de la Corona misma, sujeta a los principios eternos de la materia noble, y en cambio, de mayorazgo irregulares se conoce por la doctrina y la jurisprudencia un sin fin de variantes; de agnación rigurosa, de agnación ficta, de masculinidad, femeninos, electivos, alternativos, de segundo género, de incompatibilidad, etc., etc.; que en el caso de autos no define el Juzgador en qué consiste la irregularidad de aquella creación y tampoco en qué variante se ha de incluir la afirmación irregularidad de Villarrubia de Langre; que esto, que ya es una omisión injustificada, pues que al no definir el Juzgador no se puede criticar su definición, no resulta obstáculo insuperable, no obstante su generalidad, para poner en evidencia su fundamental error; dijo ya este Tribunal, en sentencia de 23 de marzo de 1897 (Marquesados de Villapalma de Encalada y Sandin), que los términos de para sí, sus hijos, herederos y sucesores son los peculiares a esta clase de concesiones, y no de llamamientos especiales o distintos de los de la Ley segunda, título 15, partida segunda; esto es, del orden regular; la de 6 de marzo de 1928 (Marquesado de Castañiza), que para determinar el mejor derecho a un título hay que tener en cuenta el orden de sucesión a la Corona—regular—, a no ser que el título fundacional haga llamamientos especiales; la de 17 de junio de 1930 (Marquesado de Pílares), que cuando no hay prescripción especial en la real concesión, fija el artículo 60 de la Constitución de 1876 un orden regular de la primogenitura y representación, siendo preferida la línea anterior..., etc., y en igual sentido las de 4 de julio y 19 de noviembre de 1955; pues entonces, con base en esos términos fundacionales de Villarrubia de Langre y en esa jurisdicción citada, se ha de concluir que aquella creación de 1649 no contiene llamamientos especiales o distintos de los regulares, pues por ellos no se excluye a las hembras en la sucesión de la Casa de Otañes (prueba es que fue sucesora doña Antonia María de la Vega, su hija doña Mariana y doña Micaela del Campo); tampoco se prefiere a éstas antes que al varón (sucede don Bartolomé de la Vega antes que su hija doña Antonia María); tampoco se llama al segundogénito con perjuicio de primogénito, ni es mayorazgo de incompatibilidad, etc., etc., y hasta la preferencia de grado se respeta al suceder antes doña Mariana que su hijo don Luis de Echeve-

rrí, según todo ello se prueba no sólo de los ejemplos que señala el Juzgador, sino de la documentación completa unida al demandar; que los dichos términos y los hechos se atienen en un todo al llamado orden regular o de la Corona; esto es, a los tan dichos principios de la primogenitura, de la línea, del grado, del sexo, de la edad y hasta de la representación; no aparece excluido ningún pariente consanguíneo del cesionario, pues hasta probarse (que no se ha probado) que la Casa de Otañes tuviera otra Ley distinta a la de 1649 todos esos parientes son o merecen el concepto de sucesores de la misma, pues que la merced noble es una especie de vinculación real y perpetua en favor del agraciado y de sus parientes (sentencia de 25 de junio de 1952); que es el principio consanguíneo o de parentesco el que rige toda la materia noble, y así como para llamarnos consanguíneos del fundador o concesionario sólo precisamos de la prueba genealógica y no estar instituidos por declaración de herederos abintestato ni de testamento, así, para determinar si las partes están llamadas por la creación de Villarrubia de Langre, se ha de estar a esa relación parental con la sangre de Otañes, pues en tanto no se pruebe que la Casa (como ente real de bienes) estaba regida por la Ley especial y distinta a la de la Corona, no puede admitirse la irregularidad y, con ello, la exclusión de las hoy partes ni siquiera por el hecho de no haber tomado posesión de tales bienes reales o económicos, y menos porque no hayan probado la existencia actual de los mismos; reminiscencias todas de una época amayorazgada que desapareció como instituto con aquella Ley desvinculadora de 1820; y he ahí cómo la sentencia, despreciando la conformidad de las partes sobre la regularidad de Villarrubia de Langre, incide en error capital y colocó a las mismas en indefensión frente a su particular tesis de última hora, contra la que no pudo reaccionar la recurrente ni con argumentos legales, y mucho menos con la prueba atinente a destruir el supuesto que creó «per se» el sentenciador.

Tercero.—Lo que no está en los autos no existe legalmente—dijo la sentencia de 23 de abril de 1906—y en el orden procesal lo que se desconoce es como si no existiese—dijeron las de 22 de febrero de 1919 y 24 de junio de 1920, entre otras—; que no consta en autos otra fundación o ley que esa de 1649 a favor de don Juan de Garay Otañes; y se ha querido demostrar que los términos de la misma no denotan irregularidad alguna por la que haya de excluirse a recurrente y recurrida de todo derecho al título, añadiéndose ahora que si la Casa Otañes, vínculo o marorazgo, hubo una Ley especial, ésta no consta en los autos; que si el Juez, no obstante desconocer ese dato, supuso la irregularidad de esa supuesta particular Ley para de ella derivar la irregularidad, al amparo del número primero del artículo 1.692 tan dicho, se alega la violación por inaplicación o infracción, de la doctrina legal que contiene las sentencias ya citadas en este número y, además, de la contenida en la jurisprudencia siguiente: Sentencia de 4 de octubre de 1862. Declara que todo vínculo se supone regular mientras no se pruebe lo contrario. Sentencia de 13 de junio de 1865. Estatuye que es un principio legal que la irregularidad no se presume, sino que debe constar expresa y terminantemente; por el contrario, añade, la presunción legal existe siempre en favor de la regularidad. Sentencia de 3 de marzo de 1873. Es doctrina legal sancionada en diferentes sentencias del Tribunal Supremo que las irregularidades no se presumen porque lo odioso debe restringirse. Sentencia de 12 de marzo de 1866. En la sucesión de los títulos de Castilla debe estar a las reglas establecidas para las vinculaciones regulares a menos que expresamente no se

determine otra cosa; que es visto cómo el Juzgador debió estar a la regularidad porque la irregularidad es precisamente lo odioso, como toda excepción.

Cuarto.—Mas, suponiendo—que parece mucho suponer—que la concesión de 1649 fuese irregular; suponiendo también que la Casa de Otañes o mayorazgo (una sola cosa, y no dos distintas, como el Juzgador piensa a juzgar de su literalidad), tuviese una particular ley irregular y suponiendo finalmente que recurrente y recurrida no estuvieren amparadas por la una ni por la otra, ha violado la sentencia, por infracción o inaplicación, dicho sea al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley civil de enjuiciar, la doctrina legal siguiente: sentencia de 24 de enero de 1866. Dize que el mayorazgo pierde su carácter vincular cuando faltan las personas instituidas o llamadas por su ley para sucederle. Sentencia de primero de abril de 1862. Proclama que, como consecuencia precisa del carácter ordinario de perpetuidad de los mayorazgos, si faltan las personas llamadas en la fundación deben entrar a suceder los demás parientes, aun cuando no tuviesen la cuantía exigida por el fundador, y llegado este caso se reputará el mayorazgo como regular, perdiendo así su primitiva condición de irregular, y se concluye este motivo resumiendo que Villarrubia de Langre, por todo lo dicho, se somete o sujeta al orden regular, bien porque así nació a la vida del derecho, ora porque se trocó o novó, dada su perpetuidad, según la doctrina legal citada.

Segundo.—Examina el sentenciador la tesis de la regularidad en el considerando tercero de la sentencia del Juzgador, aceptado por la Audiencia; que estuvieron conformes las partes en que es ese orden regular el que rige a Villarrubia de Langre y no obstante ello niega el Juzgador atendido a dos afirmaciones: a que las coligantes no han probado su parentesco con doña Micaela del Campo, última poseedora legal, y a que, por faltar esa relación parental para determinar el derecho al título, «se hace imposible pronunciarse sobre el derecho de las partes»; que sobre la cuestión hecho acerca de si probó o no esa relación parental con doña Micaela del Campo, se va a aplazar la impugnación en razón a que se dedica un especial motivo a todas las cuestiones de hecho o prueba genealógica, y abstracción hecha, pues, del elemento hecho, se aducen de presente las siguientes infracciones:

A) Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley procesal civil, infracción o violación, por indebida aplicación, de la Ley 44 de Toro. Se refiere la misma a la revocabilidad e irrevocabilidad de los mayorazgos y como en la litis no se discutió ni planteó este tema, resulta indebidamente citada y aplicada la citada Ley en este considerando.

B) Niega el Juzgador todo derecho a las partes en razón a esa supuesta falta de entronque con doña Micaela del Campo; que con ello no hace otra cosa sino afirmar que la causa o fuente del derecho a la merced nace de la relación parental, con el último que la poseyó, y nada menos cierto de la realidad; la merced noble nace de la munificencia real que es tanto como decir de la voluntad o facultad del Monarca, hoy del Jefe del Estado. (Artículo primero del Decreto de Justicia de 4 de junio de 1948, en relación con el primero del Real Decreto de Gracia y Justicia de 27 de mayo de 1912 y el primero del Real Decreto de Justicia de 8 de julio de 1922); que esa concesión graciosa o creación, aparte de determinar su perpetuidad y su regularidad o irregularidad, explica o determina la persona, familia o sangre a la que se ennoblece u honra; así, si se concede el título para don Juan de Garay y su Casa de Otañes, la fuente de todo derecho no estará en el parentesco con este u otro poseedor, sino en la con-

sanguinidad con el cobcesionario, que es en definitiva lo que determina la cualidad de sucesor o heredero del mismo o de la Casa; que por ello, porque arranca todo derecho de la creación, debimos estar o no amparados por los llamamientos de la misma; nunca decimos haber ese derecho por la relación parental con el último, salvo que a éste le consideremos como perteneciente a la línea del título, y en este caso necesario seremos parientes de todos los pertenecientes a esa línea si a la misma pertenecen consanguíneamente relacionados con el fundador; que por el contrario, de llevarse a la práctica la tesis del Juzgador, podrían entrar en posesión de las mercedes nobles sujetos que, siendo parientes del último o del primero por afinidad, con los que se concluiría toda la esencia nobiliaria que toda la esencia nobiliaria que descansa en el «jus sanguinis», porque el título no es más que honor a la sangre, y de ahí el error de fundar el derecho en el parentesco con el último, pues podemos ser parientes consanguíneos de éste y, sin embargo, no estar amparados por la vinculación que toda creación supone en favor del instituido y sus parientes; que desde el punto de vista de la regularidad que examina el Juzgador se ha de afirmar que todo pariente de don Juan de Garay, si se toma a éste como primer poseedor legal, o de doña Antonia María de la Vega, tomada como tal primera poseedora, está amparado por la creación y, resueltamente, posee un derecho cierto al título, e igualmente, en tanto no se pruebe lo contrario (y en autos no se probó), ha de estar en que todos los que poseyeron la merced fueron parientes consanguíneos del fundador o concesionario mismo, amparados por la creación; y, en su consecuencia, ha de afirmarse el parentesco entre sí de todos los que pertenezcan a la línea del título como parientes que son del favorecido con la merced misma, y al no entenderlo así la sentencia, refiriendo el derecho de las partes a la relación parental (con la última que poseyó (al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley adjetiva o formal), infringió o violó, por inaplicación o por interpretación errónea, los siguientes preceptos y doctrina legal: el artículo quinto del Decreto de Justicia de 1948, que dispone cómo es la creación el orden de suceder en los títulos, lo que equivale a decir que es fuente de todo derecho a ellos; las sentencias de 2 de julio de 1925, 18 de mayo de 1927, 17 de junio de 1930, 12 de junio de 1924, 22 de diciembre de 1913, 31 de mayo de 1912, 4 de julio de 1955 y 19 de noviembre de 1955, en cuanto afirman que la concesión es Ley para resolver todo derecho a las mercedes nobles, que es tanto como proclamarla como «Título» u origen y causa de derecho mismo; la Ley segunda, título 15 de la partida segunda, e incluso la 45 de las de Toro, pues una y otra no suponen sino la vinculación del título en el concesionario y sus parientes llamados en la creación, y no en el último poseedor; todo ello según explicó el Tribunal Supremo en sentencias que van desde la de 31 de marzo de 1865 hasta la más reciente, de 25 de junio de 1952, 4 de julio y 19 de noviembre de 1955.

C) Si se estima que lo declarado por el Juzgador en este punto no es la negación del derecho de las partes, sino falta de razón legal para o en qué fundar y decidir el mejor derecho de las mismas al no concretarse fijamente el grado en que se hallan con aquella doña Micaela del Campo, se tendrán que oponer las siguientes infracciones:

Primera.—Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la tan dicha Ley procesal civil: Violación e infracción por inaplicación o por errónea interpretación de la doctrina legal siguiente: Sentencia de 12 de junio de 1924: «Que, si bien es cierto que en la sentencia de

12 de junio de 1924». «Que si bien es cierto que en la sentencia de 9 de marzo de 1923 se establece la doctrina de que la proximidad del parentesco ha de apreciarse con relación al último poseedor, no lo es menos que tal afirmación fue hecha sobre la base de que este último lo sea por modo legal y relacionándose, además, con el fundador o creador del título, así como entendiendo a las cláusulas de la Real Cédula de concesión»; que sale el Supremo, con esta sentencia, al paso de que pueda atribuirse el título—en razón del solo parentesco con el último— a sujeto no amparado por la creación pese a su parentesco con ese último dicho; que esta doctrina ha sido mantenida posteriormente en las sentencias de 10 de abril de 1928, 25 de julio de 1952, 24 de diciembre de 1952 y 19 de noviembre de 1955, la que vuelve sobre la doctrina de aquella sentencia de 12 de junio de 1924, con cita precisa de la misma; que para dirimir el mejor derecho, pues, no debió el Juzgador atenerse a la relación con el último, sino relacionando a éste con el primero, y de ello, como ahora seguidamente se verá, habría hallado la razón legal sustentadora o definidora del mejor derecho del demandado.

Segunda.—Al amparo de ese mismo número primero del artículo 1.692 de la Ley de trámite civil, se enuncia que el Juzgador, al atenerse al grado para dirimir el derecho y negarle, infringió por inaplicación o por interpretación errónea la siguiente doctrina legal y preceptos que se citan: la Ley segunda, título 15 de la partícula segunda, la 40 de Toro y el artículo 60 de la Constitución de 1866, que declaran la razón lineal como prima causa de distinción o diferenciación del derecho a los títulos nobles; y al grado—al que parece haberse acogido el Juzgador—, como razón subsidiaria a aplicar cuando falta aquella preferencia lineal o cuando discurriendo las partes por igual y común línea resulta el dicho grado elemento resolutorio del derecho; lo que ha venido repitiendo este Tribunal Supremo desde tiempo inmemorial y mantiene en sus sentencias de 4 de julio y 19 de noviembre de 1955, como más recientes (Línea; en igualdad de línea, grado; en igualdad de línea y grado, el sexo, y concurriendo igual línea, grado y sexo, la edad); doctrina legal que desconoció el Juzgador, pues en autos es visto que ambas partes son colaterales entre sí y con relación a la línea del título, habiendo cada una línea propia e independiente que debió resolver la preferencia sin necesidad de atender al grado.

D) Dice el Juzgador últimamente—en este considerando de la regularidad—que la recurrente misma ha reconocido que el parentesco con doña Micaela del Campo—el de las partes—«no aparece fijamente»; que esta afirmación, además de significar una clara y rotunda falta de la verdad procesal, que puede verificarse con la sola lectura de los fundamentos aditivos de la demanda (se decía que no aparecía fijamente el grado, pero no se dudaba del parentesco), puede extrañar el supuesto de que el Juzgador exige un grado cierto, concreto y definido, sin cuya concurrencia y determinación sea imposible reconocer el derecho de los coligantes; que por si se estimare así, se remite al Juzgador el preámbulo del Real Decreto de Gracia y Justicia de 8 de julio de 1922, el que proclama como en materia nobiliaria no se limitó nunca el grado, al contrario de lo que acontece en la legislación común o civil; luego si no se limitó el grado y si en el presente pleito no es la razón dirimente, no podemos atenernos a esa concreción para, ante su falta, negar el derecho de las partes o fundar, en su falta misma, la carencia del elemento dirimente.

Tercero.—Por los supuestos razonamientos que se han combatido, visto es que la sentencia recurrida niega todo

derecho a Villarrubia, igual a demandante que a demandada; que, sin embargo, como ambas tienen un tronco común con don José de las Bárcenas, a quien la Administración atribuyó la posesión del título en el año 1923, se ve obligado el Juzgador a razonar esta atribución, pues de lo contrario habría de negar a éste también todo derecho a despecho del acto administrativo que le otorgó la dicha posesión y que las partes han reconocido como cierto, inatacable y, por ende, no revisable de oficio; que desarrollando éste su razonamiento el considerando cuarto de la sentencia del Juez, el cual expresa y particularmente acepta la Audiencia en el segundo de su propia resolución; que las coligantes, conviene recordarlo, estuvieron conformes con el acto administrativo del año 1923 tanto en relación de la genealogía que declara cuanto a que supuso una rehabilitación sin perjuicio de mejor derecho, y también están conformes en que, según prueba el documento número 63 unido a la demanda (folio 27 y siguientes del apuntamiento), este señor Bárcenas impetró del Monarca la rehabilitación de Villarrubia por el orden o ley de creación, citando en su instancia al amparo del Real Decreto de 8 de julio de 1922, sin que solicitare cambio del ordo (sic) sucesiones; es igualmente cierto, según el expresado documento, que el señor Bárcenas alegaba ser pariente de doña Micaela del Campo y que no podía determinar el grado en que con la misma se hallaba; uso sustancialmente del árbol genealógico exhibido en esta litis e incluso (folio 52 vuelto del apuntamiento) de documentación igual en gran parte a la que se usó en este pleito; que para probar su entronque con la línea del título, en fin, mostró una línea colateral con don Juan de Garay, doña Antonia María de la Vega y doña Micaela del Campo (con la que no se determina grado), pues se dijo descendiente de Diego Otañes, el Viejo, que fué también ascendiente de don Juan de Garay y demás sucesores de Villarrubia; que esta documental aparece repetida al folio 51 y siguientes del apuntamiento, y si se verifica el árbol del señor Bárcenas con el de la recurrente se observará la sustancialidad de la igualdad, pues el entronque, según probó a la Administración y nadie ha puesto en duda tal prueba si no ha sido el Juzgador por sí y ante sí, del mismo con la línea de título lo hace por el matrimonio Ana de Salazar-Diego del Hoyo, ascendientes de las coligantes igualmente; que al folio 54 del apuntamiento aparece el informe de la Sección de Justicia o del Ministerio de Justicia respecto de la petición deducida por el señor Bárcenas, y se dice en el mismo: «Justificados los extremos que se alegan por don José María de las Bárcenas respecto del parentesco, méritos y rentas que exige el artículo octavo del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, la Sección, de completo acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza, es de parecer que puede rehabilitarse a su favor y de sus hijos y sucesores legítimos el título de Marqués de Villarrubia de Langre, sin perjuicio de tercero de mejor derecho...»; al folio 54 vuelto aparece el informe de la Diputación de la Grandeza, en el que se dice: Que don José de las Bárcenas ha solicitado la rehabilitación del título de Villarrubia de Langre; que dicha merced se concedió a don Juan de Garay Otañes y de ella fue poseedora última doña Micaela del Campo; que el señor Bárcenas acredita descender en línea directa de don Diego de Otañes, bisabuelo de don Juan de Garay, al que se otorgó la merced, terminando la Diputación por opinar que puede accederse a lo solicitado, esto es, a la rehabilitación pedida; que también, según nota de la Sección del Ministerio (folio 54 vuelto del apuntamiento), el Consejo de Estado informó favorablemen-

te la petición de rehabilitación deducida por el señor Bárcenas, y por último, al folio 30 vuelto obra copia resumen del Decreto por el que se dio posesión del título a este señor Bárcenas; que la literalidad del mismo, unida a la demanda bajo el número 64, declara: Que, de conformidad con los dictámenes de la Diputación de la Grandeza, Consejo de Estado y a propuesta de Gracia y Justicia, accediendo a lo solicitado por el señor Bárcenas, se rehabilita en su favor y de sus sucesores, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Marquesado de Villarrubia de Langre; es decir, que se concede a lo solicitado, que no fue otra cosa que la rehabilitación del título, como pariente del concesionario y demás poseedores, por el orden de la creación misma, en la que el solicitante señor Bárcenas decía se amparaba; que la Diputación, el Consejo de Estado y el Ministerio entendieron que el señor Bárcenas estaba amparado por aquella creación de 1649, había probado su parentesco con el primero y último y tenía rentas y méritos para merecer la gracia de rehabilitación; todos ellos proponían, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; y ni alegó el solicitante la concesión que pedía por norma distinta de la creadora; ni negaron los órganos informantes su derecho estimando que no le amparaba la misma y tampoco por la razón parental exigida por los Reales Decretos de Gracia y Justicia de 27 de mayo de 1912 y 8 de julio de 1922 para rehabilitar; y accedió la Administración, en aras de esa Ley amparadora de 1649, de ese parentesco con la línea del título, pese a la no concreción del grado con respecto a doña Micaela del Campo, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, como descendiente de Diego de Otañes, el Viejo, ascendiente de don Juan de Garay; que con estos antecedentes obrantes en los autos y frente a la conformidad de las partes en este punto, dice el Juzgador en los repetidos considerandos:

Primero.—Que Alfonso XIII rehabilitó el título en favor del señor Bárcenas en 1923.

Segundo.—Que la dicha rehabilitación se concedió sin perjuicio de tercero y como concesión graciosa, pues al no otorgarsele como heredero o sucesor de la Casa de Otañes y si «para él, sus hijos y sucesores legítimos» estableció el Monarca «un orden de sucesión completamente distinto del que se expresaba en el título primitivo».

Tercero.—Que es mérito del establecimiento de ese orden «distinto» al de la creación, hay que partir de ese señor Bárcenas para determinar el mejor derecho de las partes y proclamar el de la hoy recurrida «como así parecen haberlo entendido el Consejo de Estado y la Diputación de la Grandeza»; añadiendo la Audiencia, en el segundo de sus considerandos, que la rehabilitación de 1923 fue hecha fuera de toda estimación valorativa de mayorazgo y Casa de Otañes, o sea al margen de estos centros de gravedad de atracción de la Gracia; que la recurrente significa su repulsa a la conclusión o conclusiones anteriores, alegando contra las mismas:

A) Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega infracción o violación por inaplicación o errónea interpretación de los preceptos legales y doctrina jurisprudencial que seguidamente expone, citando las sentencias de 6 de marzo de 1928, 8 de noviembre de 1927, 10 de abril de 1928, 25 de junio de 1952; que ateniéndose a esta doctrina legal, como es obligado, hay que concluir que fue conculcada por el Juzgador, pues la documentación que se ha examinado en este apartado dice que el señor Bárcenas interesó una rehabilitación como continuador y no de primer poseedor; que sobre ello, sobre la rehabilitación o propósito de volver a habilitar el caduco Villarrubia de Langre,

versaron los informes y propuestas de los órganos informantes, y la rehabilitación simple es lo que concede el Monarca; que no pudo estimarse la dicha rehabilitación de nueva merced y tampoco de modificadora de la creación originaria, pues en general esta doctrina legal niega a la rehabilitación el valor de concesión, y en particular nos dice que han de hacerse sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el cual debe resolverse ante la jurisdicción ordinaria buscando la preferencia por el orden a seguir o por que se regía el título antes de caducar; y, en definitiva, nos enseña el valor de la cláusula de sin perjuicio de tercero, limitación que refleja lo precario de la posesión atribuida; que hay que estar, pues, con esta doctrina, en que se rehabilitó, sin perjuicio de tercero, al señor Bárcenas y por el orden de la creación misma; que cuando el Monarca quiere conceder título, no reservan ese derecho de tercero, pues siendo gracia la concesión, nacida de la libérrima voluntad del Monarca, nadie, ni ningún tercero, puede haber con mejor derecho que el concesionario, y véase cómo al crearse Villarrubia del Angre en 1649 no se limita a don Juan de Garay con ese sin perjuicio de tercero; y es que, como dice esa doctrina legal, ya la estampación de esta cláusula indica el tracto de volver a habilitar y no otra cosa, pues por ella el favorecido con el uso del título ha de saber que lo tiene en precario, a los efectos de que subsista y dada la perpetuidad de la concesión, mientras no lo reclame quien tenga mejor derecho; y todo ello consultó el Juzgador al afirmar en estos considerandos cosa distinta respecto de la rehabilitación de 1923, en relación con el título en litigio.

B) Concluyó, asimismo, preceptos legales, dicho sea al amparo del número y artículo antes citados; que el señor Bárcenas, al solicitar, hubo de justificar su entronque con la línea del título; es decir, cumplir con lo preceptuado en las letras F) y G) del artículo tercero del Real Decreto de Justicia de 8 de julio de 1922, y con la letra C) del número 10 de la Real Orden de Gracia y Justicia de 21 de octubre de 1922, lo cual justifica alegando y probando; hubo de acreditar la anterior existencia y caducidad del título mismo conforme al artículo tercero del dicho Real Decreto de 1922 y la Real Orden citada, como del mismo año; y el señor Bárcenas cumplió este requisito; hubo de acreditar poseer rentas y méritos personales para rehabilitar, letra D) del artículo tercero de ese Real Decreto de 1922, y el señor Bárcenas lo acreditó; todos según esos documentos tan repetidos, todos y cada uno de los requisitos de las rehabilitaciones fueron cumplidos por el señor Bárcenas y todos ellos también fueron exigidos por la Administración, la cual, como de rehabilitar se trataba, cumplió con el artículo 12 del Real Decreto tan dicho de 1922, concediéndole esa rehabilitación con expresión o estampación en el oportuno Decreto de la cláusula de sin perjuicio de tercero de mejor derecho; preceptos que fueron conculcados por el Juzgador, pues debió atenderse a ellos para calificar el acto administrativo de 1923 y los ignoró o interpretó erróneamente; que de seguirse otra tesis, se ha de afirmar que lo concedido a la recurrente en el año 1955 también es una nueva merced, pese a la limitación frente a terceros con que la fue concedida la sucesión.

C) La cuestión es tan meridianamente clara, que no vale insistir sobre el dicho punto; pero se hace por el recurrente breve estudio sobre los razonamientos del Juzgador, diciendo:

Primero.—Que el de primera instancia, que llega a esa conclusión al no otorgarse la rehabilitación al señor Bárcenas en concepto de sucesor o heredero de la Casa de Otañes; que no extraña este razo-

namiento, pues en este escrito se ha advertido ya que el Juez ignora que la Ley desvinculadora de 1820 abolió el régimen legal de las vinculaciones y amayorazgamientos de bienes económicos, y por ello, al año 1923, en que se produce la rehabilitación, no puede decirse sea el señor Bárcenas heredero o sucesor de algo que no existe legal ni realmente; que por ello la Administración—aparte estilos impuestos por los diferentes tiempos y modos—no pudo expresar una causa contraria a la ley y a la realidad, pues, la Casa de Otañes no fué otra cosa que un conjunto de bienes amayorazgados, lo que no quiere decir que por ello Villarrubia de Langre quede al margen del centro de gravedad Casa de Otañes y que, por ello, se operó esa modificación ex novo, pues, el artículo trece dicho, respetó la vinculación de las mercedes nobles, las que siguen rigiéndose por la ley de la vinculación, aunque éstas, como antes de bienes corporales, quedaren por la misma ley derogadas o desvinculadas; y he ahí como es posible que Villarrubia fuere rehabilitada por la Ley creadora de 1649 a don José de las Bárcenas y, sin embargo, no pudiera estamparse que éste u otro sujeto fuesen herederos o sucesorios de Casa desaparecida como tampoco, pese a seguirse rigiendo el título por esa Ley, pueda exigirse al señor Bárcenas ni a la recurrente que prueben la existencia actual de la dicha Casa y la toma de posesión de la misma.

Segundo. Añadé el Juez en ese considerando cuarto, que, según parece, la Diputación de la Grandeza y el Consejo de Estado últimamente entendieron esto de la novación de la Ley primitiva, pues informaron en favor del derecho de la recurrente, como parienta más cercana que la recurrente del señor Bárcenas que al así decir, desconoce que la administración, atendida al artículo sexto del Real Decreto de Gracia y Justicia de 27 de mayo de 1912, no proclama el derecho o principio genealógico, sino el sucesorio o de suceder al último poseedor administrativo fallecido; no examina el mejor derecho a la merced, sino el de suceder al inmediato causante, y por ello, ese artículo sexto, llama en primer término y en excusiva «al inmediato sucesor» del fallecido; en segundo, «al que sigue en orden de preferencia»; y, en último lugar, a todos los que se crean parientes del causante fallecido, y es claro esa preferencia en los llamamientos están la preferencia de la resolución; que por ello el Consejo de Estado (folio 49 del apuntamiento) examina la relación parental de las partes exclusivamente con el causante inmediato de la sucesión, esto es, del señor Bárcena, y tan es así que sólo con él proclama la diferencia de grado. «No ofrece duda, a juicio del Consejo, que doña Hortensia Romero Girón, colateral del último Marqués en cuarto grado de parentesco, ostenta derecho preferente...; en ella se da el único hecho que ha de tenerse en cuenta en materia de sucesión, en la vía administrativa, que es la mayor proximidad de parentesco con el último poseedor...»; que por ello mismo la Diputación de la Grandeza informa en favor de la recurrente por ser la más próxima parienta del difunto, y la Sección del Ministerio dice claramente que el señor Bárcenas es «el causante de la presente sucesión»; que son los Tribunales de Justicia los competentes exclusivamente para decidir sobre el mejor derecho genealógico y que la Administración sólo puede atribuir al sucesorio-administrativo lo tiene dicho este Supremo Tribunal en sentencias de 11 de mayo de 1905, 6 de marzo de 1928 y 17 de junio de 1930, entre otras, y los proclaman los artículos sexto y décimo del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, el 12 del Real Decreto de 8 de julio de 1922 y el número 30 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922; lo que ignoró, inaplicó o interpretó errónea-

mente el juzgador que de ser cierta la tesis del juzgador no habríanse producido las sentencias últimas de 24 de diciembre de 1952, 4 de julio de 1955 y 19 de noviembre de 1955; que en ellas, atribuido los títulos por esa razón sucesoria, la jurisdicción ordinaria sentenció en contra de los poseedores administrativos, pese al informe o informes de los órganos consultivos dichos en favor de la más cercano pariente del causante de la sucesión administrativa.

C) Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley adjetiva civil, se acusa de error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba; que la documental que se lleva citada en este motivo, revela que el título se rehabilitó como continuación y no como creación nueva en favor del señor Bárcenas; también cuanto se ha afirmado respecto del informe del Consejo de Estado y Diputación de la Grandeza, y al no apreciarlo así la sentencia, incurrió en dicha violación, dado que dichos elementos demuestran evidentemente la equivocación del juzgador; que el error de derecho, caso de que se entendiera como problema de valoración se alega atendido al mismo artículo 1.692 y número séptimo, citando como preceptos vulnerados los artículos 1.218 del Código Civil y 597 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarto. Se trata de combatir en este motivo cuarto sobre prueba parental o genealógica, niega o simplemente pone en duda al juzgador, y a tal efecto, conviene recordar y repetir:

Primero. Que, conforme a los Reales Decretos de Gracia y Justicia de 27 de mayo de 1912 y 8 de julio de 1922, cuando don José María de las Bárcenas rehabilitó en 1923 Villarrubia de Langre, correspondía al Monarca exclusivamente el conceder o negar la petición, y, al mismo, también exclusivamente, verificar o declarar si el solicitante había cumplido con el requisito de parentesco exigido por la dicha legislación, se compone de dos elementos: agraciable el uno y reglado el otro, que ha de justificarse necesariamente sin que su omisión o deficiencia pueda ser aludida ni por el Monarca mismo.

Segundo. A los dichos fines se abrió el correspondiente expediente administrativo en el cual, según ya se ha dicho, alegó el señor Bárcenas esa relación de parentesco con don Juan de Garay y hasta con doña Micaela del Campo; acompañó la prueba documental a estos fines, y al propio tiempo, la que justificaba sus méritos personales para merecer que la nueva habilitación del título caducado; el expediente, conforme a la misma legislación fué informado por la Diputación de la Grandeza, el Consejo de Estado y la Sección de Gracia y Justicia, órganos todos que declararon como el señor Bárcenas probada aquella relación parental, y, en fin, fué resuelto el mismo, con base en esa prueba parental, rehabilitando en favor del peticionario, descendiente de Diego de Otañes, bisabuelo de Juan de Garay, según claramente referencia en su informe la Diputación de la Grandeza.

Tercero. Tal acto administrativo de rehabilitación no ha sido puesto en duda por las hoy partes; no negaron éstas aquella relación de parentesco declarado por el mismo, ni lo pusieron en duda y menos lo combatieron; que al contrario, partieron del mismo para dilucidar sus respectivos derechos, pues como dicho ha quedado tienen un tronco común con el señor de las Bárcenas en el matrimonio Ana de Salazar-Licenciado Diego del Hoy; que tanto en la demanda como en la contestación, en la réplica, duplica y conclusiones, tuvieron las partes como hechos ciertos:

a) Que como refleja el árbol genealógico usado por el señor Bárcenas entroncó el mismo con la línea del título por Diego de Otañes, bisabuelo de Juan de Garay, que el dicho Diego de Otañes, padre éste de Ana de Salazar, décima

abuela del señor Bárcena y mujer del Licenciado Diego del Hoyo.

b) Hubo igual conformidad en el hecho de que la hoy recurrida es colateral, por pertenecer a igual línea que el señor Bárcenas, de la línea del título, es decir, de Juan de Garay, Antonia María de la Vega y Micaela del Campo.

c) Aceptaron igualmente como cierto el hecho de que tanto el señor Bárcenas como la recurrida descendían del matrimonio Ana de Salazar-Licenciado Diego del Hoyo, por cuanto el señor Bárcena, como la recurrida, son novenos nietos de doña Catalina del Hoyo Salazar, cabeza de la particular línea de los dichos.

d) También fué hecho cierto tenido por las partes que aquella doña Catalina del Hoyo Salazar hubo una hermana consanguínea llamada doña Ana del Hoyo Salazar; que frente al acto administrativo, firme y consentido por las partes, declaratorio de la genealogía del señor de las Bárcenas, frente a la conformidad de las partes acerca de ese parentesco con la línea del título y como la recurrida y el señor Bárcenas tienen tronco común en aquel repetido matrimonio Ana de Salazar-Diego del Hoyo; frente a la unanimidad acerca de que del dicho matrimonio hubo des hijas: doña Catalina y doña Ana; frente a todos estos hechos tenidos por ciertos tanto por la declaración de la Administración del año 1923 y por explícita concordancia de las partes el juzgador, revisando de oficio aquella declaración del Monarca—único competente para declarar la genealogía—del señor Bárcenas en tanto no sea atacada ella misma ante la jurisdicción ordinaria—; oponiéndose a los hechos sentados por los litigantes, niega: el considerando tercero de la sentencia del Juzgado, niega el parentesco de las partes con doña Micaela del Campo, y, a «contrario sensu», el del propio señor Bárcenas, pues, que se ha dicho y es cierto que recurrente y recurrida tienen con él un tronco común, que es precisamente por donde éste entronca con Diego de Otañes, bisabuelo de don Juan de Garay, o línea del título; que en el considerando quinto de la sentencia del Juzgado pone en duda que doña Catalina y doña Ana del Hoyo Salazar fueren hijas de unos mismos padres y hermanas consanguíneas por tanto; duda, asimismo, que la hoy recurrida sea novena nieta de doña Catalina del Hoyo; que la sentencia de la Audiencia, en su segundo considerando, niega se haya probado la estirpe de don Juan de Garay Otañes; que al hacer así el juzgador no sólo conculca el Real Decreto de 1925, expedido en favor del señor Bárcenas (como pariente colateral de don Juan de Garay) (como descendientes ambos de Diego de Otañes el Viejo), y de doña Micaela del Campo, sino que contraria los hechos tenidos por ciertos en la litis y que vinculan al juzgador tanto como a las partes mismas; que por ello, dicho sea al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley adjetiva civil, ha violado o infringido por inaplicación o errónea interpretación la doctrina legal que exige a las partes de la prueba de los hechos aceptados o sentados como ciertos por ellas mismas, de donde, aun dando hipotéticamente como cierta aquella improbanza, debió el juzgador acatar estos hechos conformados, no exigir la prueba de los mismos y menos revisar de oficio una resolución administrativa con la que las partes se conformaron también en cuanto a la declaración genealógica que la misma comprende; no pudo negar ni dudar estos hechos y tampoco esa probanza; que incidió, asimismo, en incongruencia con infracción del artículo 359 de la Ley Procesal y de la doctrina legal que se cita, ello al amparo del número segundo del artículo 1.692 de la Ley del Trámite Civil; que las sentencias de 22 de diciembre de 1950, 19 de enero de 1952 y 2 de abril de 1949, entre otras, declaran que incide en incongruencia la sentencia que no acata los

hechos alegados, no los respeta o los ignora, y esto es lo que hizo el juzgador, olvidando haber quedado vinculado por los hechos aceptados por las partes, expresa y repetidamente, respecto de la relación parental objeto del presente motivo.

Quinto. Que los únicos hechos disidentes por la hoy recurrida fueron: que doña Ana del Hoyo Salazar haya sido o fuere anterior en nacimiento que su hermana doña Catalina, novena abuela de la recurrente, y del señor de las Bárcenas; que la hoy recurrente haya probado descender de aquella doña Ana del Hoyo Salazar; que la sentencia del Juzgado niega la probanza de aquel anterior nacimiento; pone en duda el parentesco de la recurrente con doña Ana del Hoyo Salazar y niega se haya probado la capacidad de esta doña Ana para poseer la dignidad noble discutida y, en su consecuencia, se alega:

Primero. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de trámite civil, error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, dimanante de documentos auténticos y que ponen de manifiesto la evidente equivocación del juzgador, y para el caso de apreciarse el derecho o problema valorativo, se señala la infracción del artículo 1.218 del Código Civil, el 597 de la Ley Procesal Civil y los 35 y 37 del Código Civil, en relación con el Real Decreto de 8 de julio de 1910, dado que las Ordenes Militares son Corporaciones Públicas y su actividad documental tiene la concepción de pública; que la recurrente es onceava nieta de doña Ana del Hoyo Salazar ha quedado probado; con los documentos números 19, 20, 21, 22, 23 y 27 unidos a la demanda, pues, repiten hasta la saciedad el matrimonio de los números siete del dicho árbol, y como las números 11 y 12, fueron hijas de aquel matrimonio y hermanas consanguíneas, extremo éste que repiten el documento número 47 de los acompañados con la demanda; que, además, son hechos reconocidos por las partes. El matrimonio de la número 12 (Ana del Hoyo Salazar) con Francisco de Sierralta resulta del documento número 18 unido al demandar; se trata de documento expedido por el Archivo Histórico Nacional y se refiere a la genealogía de un niño de este matrimonio; se declara al mismo hijo de estos padres y, además, contiene la partida de bautismo como hijo de los dichos números 12 del árbol, citándose a los números 7 como sus abuelos, con lo que se ratifica la filiación de esa Ana de Salazar. El documento número 27 unido al demandar, prueba que el número 21 del árbol fué hijo de los números 12 y biznieto de los número 7; repite, pues, el matrimonio de esos números 7; el de los números 12 y como la número 17 fué la hija de esos 12 y madre de este 21; lo que ratifica el documento número 47 al decir que este 21 del árbol fué nieto de la número 12 del mismo. El documento número 28, unido a la demanda, contiene el bautismo de la número 24 del árbol, expresando fué hija de los números 21 y nieta de los números 17, repitiéndose así la filiación del número 21, su matrimonio y el de los números 17 del tan dicho árbol. El documento número 29, unido por la recurrente, contiene el bautismo del número 27 del árbol, como hijo de los números 24, y nieto de los 21, y con lo que, además de filiarse a este número 27 se repite la filiación de la número 24, su matrimonio y la filiación del número 21. El documento número 30 de la demanda contiene el matrimonio de ese número 27 del árbol, repitiéndose a los números 24 como sus padres. Los documentos números 31 y 32, dan el bautismo de la número 29 del árbol, como hija de los números 27 y nieta de los números 24; también prueban el matrimonio de la dicha, repitiéndola como hija de los números 27. Los documentos 33 y 34 prueban el bautismo y matrimonio del número 32 del tan dicho árbol, como hijo de los 29 y

nieto de los 27 del árbol. Los documentos 35 y 36, también unidos al demandar, prueban el bautismo, filiación y matrimonio del número 35 del árbol, como hijo de los números 32 y nieto de los números 29, y son los documentos números 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 unidos al demandar los que filian los enlaces que van desde los números 37 del árbol hasta la propia recurrente, con su matrimonio; que todos estos documentos son públicos, no han sido impugnados por la adversa y tienen fuerza probatoria para declarar y fundar en ellos la relación parental que duda o niega el juzgador; que además de todo ello, visto es que a la recurrente autorizó la Diputación de la Grandeza para usar Villarrubla de Langre, precisamente por considerarla parienta del señor Bárcenas a medio de esta línea colateral misma, según prueba practicada y unida por la recurrida con cargo al Archivo del Ministerio de Justicia, y es visto que, en el expediente sustantivo en el Ministerio de Justicia, no se niega esta genealogía de la recurrente, sino que se proclama el derecho sucesorio de la recurrida por más cercana parienta del señor Bárcenas, de donde se termina conjugando todos estos elementos probatorios, aparece manifiesto el error que se aduce contra la duda o negación del sentenciador sobre este extremo genealógico.

Segundo. Añade el juzgador, en ese quinto considerando de la sentencia del Juzgado, aceptado por la Audiencia, que no se ha probado el nacimiento anterior de doña Ana del Hoyo Salazar, con relación a su hermana doña Catalina, y que, aun dando por probada esa primogenitura, falta la prueba de que la doña Ana repetida «estuviera capacitada para ostentar títulos nobles», requisito que, añade, la misma recurrente ha estimado indispensable; y examínese con la debida independencia una y otra afirmación:

a) Niega la primogenitura dicha de doña Ana atendido a dos pretendidas razones: a que no se justificó por prueba alguna la fecha del nacimiento de la doña Ana, y a que, aunque doña Catalina fuere hija póstuma, nada impide suponer que ambas fueran mellizas «aunque no se hubiera bautizado en plazo». Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley adjetiva civil el juzgador cometió error de hecho y de derecho si se estima este último con infracción de los artículos 1.216, 1.218 del Código Civil y 578 y 596, números tercero y sexto, de la Ley de trámite procesal civil; asimismo, y en otro caso, infringió o violó los artículos 1.249 y 1.253 del Código Civil mismo; que es cierto que no se unió a los autos la certificación del bautismo de la tan dicha doña Ana; la búsqueda efectuada resultó infructuosa, pues ni en Laredo, de donde fué natural, ni en Badajoz, en donde nació su hermana y murió su padre, apareció la misma, según prueban los documentos números 26, 19 y 23, en relación con el 27 que la dice natural de Laredo (Santander); más, partir de que no se conoce la fecha de su nacimiento para negar, con base en ello, su anterior nacer, supone tanto como tasar la prueba del hecho a medio de la partida y negar podemos llegar a la conclusión por los restantes medios de prueba que autoriza nuestro ordenamiento; que el Licenciado Diego del Hoyo murió en Badajoz, siendo Corregidor de dicha capital, el 25 de marzo de 1577. Doña Ana, según el documento número 27 de la demanda, fué natural de Laredo y, sin embargo, no aparece bautizada en tal lugar, en donde se inicia el libro de bautismos al año 1578. Y consiguientemente, si la misma no aparece bautizada en ese 1578, y siguientes años, hay que concluir que nació con anterioridad, etc. es, al menos en el año 1577; que tampoco aparece bautizada en Badajoz al año 1577, pues no haya duda de que así lo prueba indudablemente el documento número 24 acompañado al demandar, pues contienen el mismo rela-

ción de los bautizos celebrados en días anteriores, coetáneos y posteriores al bautizo de ésta al 10 de abril de 1577, según prueba en este punto concreto el documento número 25; que consiguientemente, si no aparece bautizada antes de ese año 1577, no pudo ser nacida pasado el mes de abril de 1577, porque fisiológicamente no pudo ser concebida y nacida con posterioridad a la muerte de su padre, y porque su madre, que había alumbrado a Catalina en el mes de abril, no pudo alumbrar a Ana en el mes de mayo, y tampoco, como la madre gestaba a Catalina nueve meses antes de ese abril pudo nacer esta Ana dentro del año 1577, y he ahí como la Ley natural arroja claramente el error que sufre el juzgador negando este anterior nacimiento; claro es que, puestos a dudar, puestos a no conformarse si no es con la partida de bautismo, se exigirá el reconocimiento de todos los libros de bautismos de España y de sus posesiones americanas a la sazón, y también, como hace el juzgador, se puede alegar que pudieron ser mellizas y bautizarse independientemente la una de la otra, hay que buscar lo extraño, lo no natural, lo rebuscado en suma; y al igual que se niega sean hermanas, puede negarse la anterior conclusión y cualesquiera otra; dice el juzgador que pudieron ser mellizas; usa del puede ser, no del fueron, del hecho cierto, e imputa a la recurrente la falta de probanza sobre este extremo, es decir, parte siempre de la no aportación de la partida de bautismo repetida, pues, sobre que no fueron mellizas, también se une la prueba que, sobre tal hecho negativo, se podía aducir; que la propia partida de bautismo de doña Catalina, dice con toda diaphanidad que fué bautizada solamente ella el 10 de abril de 1577 como hija del Licenciado del Hoyo, Corregidor que fué de Badajoz, y de su mujer Ana de Salazar, actuando como padrinos el Alcalde de Badajoz mismo y su esposa; que se tiene así una prueba de que la doña Catalina no se bautizó como melliza, y si se relaciona este hecho cierto con el documento número 25, que enseña cómo a los mellizos se les bautizaba en un solo acto, con expresión gráfica de ser hijos «de un mismo vientre», para seguir afirmando la duda sobre si fueron mellizas hay que convenir en que la familia, aun lo reciente del fallecimiento del padre al 24 de marzo, tenían deseos de dobles festejos y gastos, conclusión que no es lógica ni humana; que el juzgador concluye en dudas y en hipótesis, y así, dice también, que pudo no ser bautizada en plazo—se supone que la doña Ana—, pero igual esta frase puede referirse a Catalina; ignora que es la contraparte que debió contradecir, con prueba que no practicó, toda la construcción recurrente; debió ser la contraria la que aportase ese elemento de mellizas o ese otro del plazo vencido; obligar a la recurrente a probar que no fueron mellizas o que la una se bautizó fuera de plazo, equivale a exigir la prueba del hecho negativo, de la excepción, en suma, rompiendo la igualdad procesal del debate; pero aun sobre lo del plazo cupo alguna probanza; el documento número 19 informa que el Licenciado y Corregidor de Badajoz murió en dicha capital al 25 de marzo de 1577; también que fué iniciado el inventario de sus bienes el día 27 de dicho mes y año; que tuvo que interrumpirse el mismo, «por ocupaciones e impedimentos» de la viuda, y que se continuó el 15 de mayo; que no es extraño pensar que fué interrumpido por el alumbramiento de Catalina, pues, bautizada ésta el 10 de abril e interrumpido aquél el 26 de marzo, clara aparece la causa de la interrupción, y claro también que no fué doña Catalina bautizada fuera de plazo; que la madre, según el mismo documento, continúa el inventario de 15 de mayo, lo que prueba esta circunstancia, que la madre estuvo en cama guardando la cuarentena, a caldos y otros alimentos análogos; y no

se puede pensar entonces en que dejaran de bautizar a la doña Ana, supuesta melliza, dentro del plazo de más de un mes ni que retrasare su salida y la continuación del inventario con tanta prisa iniciado; claro es, que, según la tesis de la sentencia, faltó aportar que durante mayo tampoco fué bautizada la repetida doña Ana; y así, jamás se conformaría el juzgador, porque todo hecho positivo o afirmativo entraña a su vez una negación; que la primogenitura de esta doña Ana, por lo demás, se corrobora por los siguientes documentos: los 19, 20, 21 y 22 se refieren a cuestiones bien importantes de las familias de estas dos hermanas; pues bien, en todos ellos se cita antes a la doña Ana que a la doña Catalina; antes al hermano varón de ambas que a estas mismas, y todo ello revela que una, la primera citada, era mayor que la otra, pues, aun hoy, se citan a los hijos, en documentos análogos, por orden de edades o de sexos; que de otro lado, los documentos 18, 27 y 47 revelan o prueban que Ana casó con el primogénito de la Casa de Sierralta, en tanto que Catalina lo hizo con segundón de la misma Casa; que una vez, partiendo de ese amayorazamiento de la época, hay que concluir en la primogenitura de Ana, pues, como anterior o primogénita que Catalina, es dada y perdida en matrimonio más importante en razón a que en cualquier evento, ha de suceder preferentemente en la Casa de la que procede o a la que pertenece, y por eso, ella que puede suceder antes que Catalina en la Casa, matrimonio con el primogénito de Sierralta; y, en definitiva, hay que concluir necesariamente en que Catalina fué hija póstuma del Licenciado del Hoyo; hecho ciertísimo, pues, que muerto su padre en 25 de marzo de 1577, ella se bautizó el 10 de abril, después de impedimento que sufre su madre para seguir el inventario de bienes iniciado el 26 de marzo; y de este hecho ciertísimo, como del indudable de que fueron hermanas Catalina y Ana, se concluye necesariamente el anterior nacimiento de la segunda, a menos que se atribuya al padre el poder de dar y ganar batallas después de muerto, pues, la excepción de que fueron mellizas o cualquiera otra, correspondió alegarla y probarla al demandado o recurrido y no a la recurrente ni al juzgador; que si se estimare problema de presunciones, hay que concluir en que para la deducción que hace es ilógica, absurda e inverosímil (sentencias de 17 de abril de 1951, 21 de marzo de 1952); que por ello mismo es censurable en casación, bien por la vía del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ora por su número primero; no se ajusta a las reglas del criterio humano asegurar que, fallecido el padre el 25 de marzo de 1577, se procediera, de haber sido mellizas las hermanas, a dos bautizos o festejos independientes, cual si la familia despreciare al fallecido y estuviera borrado de todo sentimiento por su fallecimiento; tampoco, por la misma indiscutible razón, es lógico presumir que la costumbre de bautizar en un solo acto a los mellizos se rompiera en este especial caso; hechos ciertos e indubitados son que Catalina nace con posterioridad al fallecimiento de su progenitor y que en la Parroquia en que la misma se bautiza no obra el bautismo, simultáneo o independiente, por aquellas fechas de su hermana Ana, y es ilógico suponer que la misma fuese bautizada por su madre, mientras alumbraba a Catalina en Badajoz, en distinto punto o población, como tampoco que, fallecido el padre, hubiera nacido de la viuda después del plazo natural; que el bautismo de Catalina proclama ya que no fueron mellizas y cuanto en contrario pueda exigirse para que la presunción se da, equivale a negar la prueba de presunciones y remitirnos a la documental como único medio idóneo en nuestro ordenamiento; que si se estimare que el juzgador obvió el exa-

men de la tal presunción, también es impugnable su hacer (sentencia de 9 de enero de 1947, entre otras), pues, se discutió en la litis el problema e incluso la recurrida implícitamente tiene aceptado el hecho de que Catalina fué póstuma, pues, no otra cosa expresa en el fundamento de derecho tercero de la contestación a la demanda en que opone reparos, no a la certeza del hecho, sino a la aplicación de la prueba de presunciones en el litigio.

b) Termina en este Considerando quinto el juzgador su exégesis sobre este problema de primogenitura y añade que, aun no siendo cierto cuanto anteriormente ha expresado, ha de negar la tesis de la recurrente, dado que no se probó la capacidad de la doña Ana para llevar u ostentar títulos nobles; que las últimas palabras de la Ley segunda, título 15 de la partida segunda, cuando uso de la frase «yendo home para ello», dió lugar a largas discusiones sobre su interpretación; estimaban unos autores que con ella se descartaba de la sucesión del Trono a las hembras, y otros, por el contrario, no aceptaban la conclusión y, por fin, impuso la conclusión de que con ellas no se descartaba la hembra, pero si los incapaces, y aquellos que por traidores a la Patria o al Monarca restaban incapaces como sanción a su ingratitud; que fundada la recurrente en estos principios doctrinales y hasta legales y jurisprudenciales, dijo en réplica, que para que la misma operase no bastaba presumir la existencia material o física, pues, de otra forma no podía ni siquiera entrar a afirmar o negar su capacidad; que podría ese tercero ser un loco o un traidor a la Patria y, sin embargo, por no quedar individualizado por el demandado en su excepción dicha, nos veríamos impedidos de excepcionar contra el mismo; que no sentaba la recurrente lo que gratuitamente le atribuye el juzgador, esto es, que todos y cada sujeto han de probar, para poder accionar al título no sólo en capacidad, sino la de sus ascendientes todos, que esto es lo que afirma la sentencia en este punto al negar que probase la capacidad de la onceava abuela de la recurrente; que resulta altamente edificante comprobar cómo no duda de la capacidad de doña Catalina y sí de la de doña Ana; que la capacidad se supone siempre en el sujeto tanto en nuestro Ordenamiento civil o común como en el nobiliario; todos somos capaces en tanto no se pruebe lo contrario; nadie probó en los autos la incapacidad de doña Ana y sólo el juzgador la pone en duda en tanto y en cuanto no sea por la recurrente probada; que este Tribunal tuvo ocasión ya de declararse acerca de esta materia en su sentencia de 2 de julio de 1925 y enseña que la capacidad para ostentar títulos nobles se supone siempre en el sujeto; luego, como nadie negó la de doña Ana y menos probó su incapacidad, ha de concluirse en que la sentencia incide en violación de aquel principio general de nuestro derecho; desconoció o inaplicó o infringió, por interpretación errónea esta doctrina jurisprudencial, dicho sea al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley adjetiva tan repetida, e incluso la Ley segunda, título 15, de la partida segunda, concluyéndose así la desestimación total del ilógico silogismo que encierra o contiene el considerando quinto del Juzgado, aceptado por la Audiencia.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Eyre Varela:

CONSIDERANDO que en el segundo de la sentencia de Primera Instancia, aceptado por la de Segunda, se asegura que el título nobiliario que se viene discutiendo estaba vinculado a la casa de Otañes, a los sucesores y herederos en ella, y así, en este concepto, lo vinieron disfrutando hasta don Juan de Garay y Otañes y después doña Micaela del Campo como sucesora de la Casa, y sin constar demos-

trado, se añade en ese considerando su parentesco con dicho don Juan, como tampoco ninguno de los litigantes acreditada sea sucesora en tal Casa de Otañes, por lo que ninguna declaración puede hacer para la posesión del título nobiliario a que se ha aludido, y se combate este considerando en párrafos designados por letras en el orden y forma que se expresa y discriminarán a continuación: A) y B) porque derogado el artículo cuarto del Decreto de 27 de mayo de 1912, rige el quinto del Decreto de 4 de junio de 1948, que determina el orden de suceder en los títulos nobiliarios, por lo que aplica indebidamente aquel artículo e indebidamente también deja de aplicar éste; pero no es así porque, precisamente, en ese considerando se ajusta la Sala a la literalidad de la carta de sucesión y respeta, en todo caso, el orden legal de suceder, ya se estima concorde con el del título, ya como supletorio por la imposibilidad de aplicar éste por efecto de las Leyes desvinculadoras, en su aspecto patrimonial puro, y en cualquier caso la efectividad de este motivo está subordinado al respeto de los hechos asentados en la sentencia que niegan está probado el parentesco, cuya falta de prueba excluye la aplicación de los preceptos y jurisprudencia que se invoca; pero, además de eso, incorrectamente en lo procesal que pudiera ser causa de inadmisión, bajo el mismo motivo primero, aduce en contra de la sentencia por lo que a su fundamento expresado se refiere:

Primero. Violación por inaplicación del artículo primero de la Ley de Desvinculación, de 11 de octubre de 1920, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal, y esto que como se plantea ahora puede ser una cuestión nueva, carece de trascendencia porque no constituye fundamento esencial de la sentencia recurrida, y por la misma razón a que se alude que por efecto de esa desvinculación no puede seguirse el orden determinado de la carta, se siguió por los Tribunales de instancia el legal y regular, sobre el que no hay ni puede haber discusión.

Segundo. Tampoco se infringe la jurisprudencia referida a títulos irregulares que igualmente se aduce, sino que lo que ocurrió fué al encontrarse la Sala sentenciadora con una forma irregular de sucesión conforme a la carta, herederos o sucesores en la Casa de Otañes, que exigía su posesión, como lo acredita, según el testimonio de la misma Sala, no rebatada, el que una sucesora llamada al disfrute del título tuvo que adquirir el patrimonio para lograrlo, que no podía tener actualmente virtualidad, como acaba de decirse aplicó correctamente el orden legal, el mismo que sostiene el recurrente, más no las consecuencias que postula por cuanto su parentesco preferente no lo reconoce la Sala de instancia, sin que en este trámite, según se ha dicho y habrá que repetir constantemente, se rebata eficazmente esa apreciación de hechos, y debido a lo que se atiene al artículo quinto antes mencionado y al orden de suceder a la Corona.

Tercero y cuarto. Que ni la Audiencia ni el Juzgado suponen algo que no exista en los autos conforme a lo alegado y al resultado de las pruebas y documentos aportados, lo que hacen es una calificación jurídica de irregularidad, sin que ello infrinja la doctrina legal amparada o resultante de la jurisprudencia que menciona en estos párrafos, y lo que habría que combatir son los hechos de que partía y en que basa su fundamentación jurídica y que por ese fundamento sólo no excluye al recurrente del derecho que invoca al título, sino, principalmente, por su injustificado parentesco, no negando antes bien afirmando el mismo orden sucesorio que defiende el propio recurrente, por todo lo que ha de desestimarse este motivo primero y cuantos bajo ese párrafo se articulan:

CONSIDERANDO que el tercer considerando de la misma sentencia del Juez, igualmente aceptado por la Sala, que establece que para el caso de sucesión regular sería la determinada para la sucesión de la Corona, y, en ese caso, ninguno de los litigantes prueba su entronque o parentesco con la última poseedora doña Micaela del Campo, por lo que carece de pruebas para conferir o determinar quién ha de poseer el título en litigio, contra lo que se formula el segundo motivo del recurso, en párrafos por el siguiente orden y así se examinan:

A) Al amparo del número uno del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, «infracción o violación por indebida aplicación de la Ley 44 de Toro», en la que no se funda la sentencia y sólo la cita conjuntamente con las demás disposiciones legales que regulan la sucesión a la Corona, con lo que es inoperante a los efectos de casación esa alegación.

B) Niega el juzgador todo derecho a las partes al no entroncar con la señora del Campo y al impugnar esta afirmación saca de quicio en este apartado la cuestión; sea o no cierto todo lo que alega, lo evidente es que la sentencia recurrida establece de manera clara y determinante que no se justificó el parentesco con la doña Micaela del Campo y con don Juan de Garay, con lo que se está diciendo que ni por consanguinidad ni por afinidad, según la sentencia, ninguno de los litigantes es pariente en concepto alguno de dicha señora, y es indudable que con ella ni se infringe la jurisprudencia ni las disposiciones legales a que se refiere porque la falta de entronque que con el señor Garay y con la señora del Campo enunciado, aunque fuera de presumir que por grado y línea les correspondía la sucesión en el título y en tal concepto debieran de disfrutarlo, rompe, por así decirlo, el parentesco con la línea de acceso al título, ya que ningún hecho consta en la sentencia que lo contrarie ni prueba que descartando dudas anude ese parentesco a la línea y grado convenientes con los concesionarios y sucesores en la gracia determinantes de la preferencia discutida, cuestión de hecho que no se ataca adecuadamente según más adelante se determinará en el recurso, y sin lo que no se pueden sostener las infracciones que se vienen estudiando, y con eso parece este motivo, aunque fuere preciso, lo que no se discute, el entronque con la línea preferente tampoco admitido.

C) Bajo esta letra se alega:

Primero. Infracción de la jurisprudencia que cita porque lo que determina la preferencia a la sucesión no es el grado sólo con el último poseedor; pero la sentencia no dice eso para fundar el fallo; se limita a declarar que no justificado el parentesco con la última titular legítima en el caso presente, no puede hacer declaración de derecho, de ninguna manera niega la necesidad de justificar la línea consanguínea del primitivo titular siguiendo el orden necesario que se invoca y al que se atiene y determina también el juzgador de instancia, que no puede aplicar hay que repetir, por falta de justificación del parentesco, y, además, hay otro fundamento del fallo, cual lo es que tampoco aparece acreditada, y así se declara en dicha sentencia de instancia, la prioridad de la línea del recurrente debido a que no está probado el nacimiento primero de su causante a la del causante de la parte contraria recurrida, como aparece en otros lugares de la sentencia repetida; segundo, con respecto a este número rige lo que se expuso en cuanto al anterior.

D) Lo que se expone y sostiene bajo esta letra atribuye a la sentencia impugnada algo que no es exactamente lo que dice, mas sea de ello lo que quiera, esta alegación no cabe en la técnica del recurso ni en los fundamentos procesales del motivo ni modifica lo expuesto con todo

lo que, al igual que antes, ha de concluirse rechazando íntegramente este motivo:

CONSIDERANDO que el tercer motivo va contra el considerando cuarto de la sentencia del Juez y el segundo de la Audiencia, que acepta también aquél, en los cuales se parte de que la rehabilitación es una concesión graciosa otorgada ya no en consideración a cualidades de sucesores y herederos de la Casa de Otañes, sino para sí —el rehabilitado don José de las Bárcenas— sus hijos y sucesores legítimos, o sea, orden distinto, por lo que forzoso reconocer al pariente más próximo de dicho señor, que lo es la demandada como más próxima en grado, y, al efecto, denuncia esas apreciaciones en el recurso, en la forma sustancial siguiente, ateniéndose al mismo régimen expositivo de este recurso:

A) Opone bajo esta letra «infracción o violación por inaplicación o errónea interpretación» de preceptos legales que no cita y de la jurisprudencia que menciona, esto ya descubre una evidente falta procesal que impide examinar esta alegación; pero es que, además, la sentencia recurrida no niega la doctrina invocada y no la infringe; no desconocí la naturaleza de la rehabilitación, lo que hace es partir de ella para determinar el orden necesario que la misma establece, tanto por haberse hecho imposible el pre-determinado en el título, apreciación fáctica no impugnada, por haberse extinguido las vinculaciones patrimoniales a que estaba sujeto, cuanto porque, como expresamente declara, la imposibilidad de probar, y, por tanto improbadamente, la estirpe legítima del primer concesionario, según dice la Audiencia, parte de lo que determina aquella rehabilitación como base cierta, a falta de otra superior para establecer el orden sucesorio, lo que no va en contra de la doctrina jurisprudencial ni de las Leyes rectoras en la materia, que, como queda expuesto, no se citan para determinar la infracción, ya que el orden que en la rehabilitación se expresa ha de respetarse en tanto en cuanto no se justifique el mejor derecho de un tercero respetado en la concesión, en el presente caso no demostrado por la ausencia de la prueba del parentesco de la recurrente que es una falta que afecta a toda la economía del recurso.

B) Sigue el recurrente afirmando en este apartado que la Sala conculca en aquellos párrafos preceptos legales que cita porque «los ignoró e interpretó erróneamente», otra forma imprecisa de denunciar la infracción, y partiendo de su apreciación subjetiva de que el señor de las Bárcenas debió justificar todo, línea y grado de parentesco con los concesionarios y último poseedor legal y todo lo preciso para obtener la rehabilitación a tenor del artículo tercero del Real Decreto de 1922, a lo que no se atuvo la Sala sentenciadora, lo que no es cierto, pues esta reconoce la realidad de la rehabilitación, y de su valor y eficacia parte, según arriba queda consignado, sin extralimitación alguna.

C) Primero, infracción del artículo 12 de la Ley de 11 de 1920 (sic) que respetó las vinculaciones de las mercedes nobles que siguen rigiéndose por la Ley de Vinculación, lo que no niega la sentencia, pues se limita a consignar que no pudiendo seguir el orden sucesorio de la casa de Otañes, vincular y extinguida, sigue el orden de la Corona, el que propugna y exige el recurrente como sustitutivo del vincular, que podía o no ser conforme con el de sucesión a la Corona, que es el ahora establecido y reconocido y firma mientras no aparezca contradictor de preferencia derecho, por lo que carece de razón la alegación de este número. Segundo, tampoco se infringe el artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, aparte la repetida inobservancia procesal de fijar concreta y cla-

ramente el concepto de la infracción, que no se cumple con la expresión ignoró, inaplicó o interpretó erróneamente», porque no aplicó ni tenía porque aplicar dicho precepto que no es base de la sentencia impugnada, la cual no estima probado el parentesco necesario para el preferente derecho al título que pretende, y por esto el pleito se resuelve independientemente de la Administración, siquiera se atenga a lo resuelto por esta mientras no se acredite un derecho contrario y como argumento reforzante de los fundamentos del fallo, contra lo que no puede ir el recurso, salvo cuando sea determinantes precisos del mismo, argumento obstativo a varios de los invocados en otros pasajes del recurso; y

C) Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley ritaria acusa a la sentencia de error de hecho y de derecho, sobre lo que luego volverá en la apreciación de la prueba, igualmente al margen del formulismo preciso del recurso, puesto que no distingue ambos errores, sin otros razonamientos que el sentenciador, no apreció debidamente los documentos auténticos, sin especificarlos, demostrativos de que la rehabilitación no es apreciación nueva, circunstancia ésta de novedad que no consta mantenida así en absoluto en la sentencia, y que el error de derecho como problema de valoración vulnera los artículos 1.128 del Código Civil y el 597 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, afirmación gratuita porque no desconoció la fuerza probatoria de los documentos sino que se abstuvo de seguir en la manera de entenderlos el criterio de la parte interesada, que ahora debe posponerse al más relevante del juzgador, cuyo error no demuestra ni, en el sentido de su interpretación y calificación, que es el que persigue, cabe en este cauce procesal sea examinado:

CONSIDERANDO que el cuarto motivo alega dos: uno, al amparo del número primero y conjuntamente con el del número séptimo del artículo 1.692, y otro, al del número segundo del mismo artículo, ambos improcedentes; el primero, porque hace supuesto de la cuestión al pretender, en contra del criterio de la sentencia recurrida, que el parentesco del recurrente que en la misma se niega, está probado por los documentos, por el expediente de rehabilitación y hasta por acuerdo de las partes, lo cual no es verdad, según el criterio de la Sala a quo no combatido en forma por falta de la debida discriminación de los dos cauces simultáneos de que se amparó y de los errores de hecho y de derecho que el segundo comprende sin invocación de los mismos y de los documentos que los demuestran; y mientras esto no se haga victoriosamente es forzoso, dentro del cauce legal seguido, atenerse a los hechos por ella admitidos como indiscutibles, siendo de tener en cuenta que la sentencia ni la Sala rozaron la competencia de la Administración cuyo expediente no revisaron ni censuraron, limitándose a apreciar las pruebas someramente, como es su facultad y obligación, sin desconocer el valor de las actuaciones y valoraciones administrativas, las que acataron en lo que debieron hacerlo, ni se apartaron tampoco de aquello en que se conformaron las partes, con lo que falta base de hecho para el sostenimiento del motivo en este aspecto ya que no demuestran los supuestos, errores objeto del número séptimo que invocó, ni es admisible su articulación por las dos vías como lo realiza en el presente caso, y, en cuanto al segundo, incongruencia, porque la Sala respetó en absoluto los términos del debate sin separarse de lo alegado y probado, aunque en la materia del pleito, por no estar ligado absolutamente a la libre determinación de las partes, la Sala podría tener un mayor ámbito de disposición:

CONSIDERANDO que en el quinto mo-

tivo, formulado igualmente de modo incorrecto y confuso al invocar conjuntamente el error de hecho y de derecho sin la debida determinación o concreción, al amparo del número séptimo del precepto legal repetido, artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es improcedente, pues, en síntesis, lo que en él se pretende es contrariar la apreciación de la prueba del Tribunal «a quo», en cuanto no tuvo por probado el parentesco básico de la demanda, pretensión que a pesar de los largos razonamientos que expone y los muchos documentos que aduce, no consiguió llevar a buen término porque extraviado en sus propios razonamientos y subjetivas apreciaciones, con un exceso de competencia jurídica que le honra, no advirtió el recurrente que no es con sus expresiones y razonamientos solos como ha de demostrar el error de hecho sino poniendo de manifiesto documentos o actos auténticos que por sí mismos sin elucubraciones más o menos sugestivas pongan de relieve clara y manifiestamente el error del juzgador, y eso no puede lograrse con documentos que no tienen ese alcance claro y terminante y que fueron apreciados y tenidos en cuenta por el juzgador, ni con largos razonamientos y hasta presunciones que por sí misma resaltan la ausencia de esas notas de claridad y evidencia, eso por lo que se refiere al error de hecho, que en cuanto al de derecho, en la sentencia no se desconoce el valor probatorio de los documentos, antes bien los examina y tiene en cuenta sin apartarse de lo que ordena el artículo 1.218 del Código Civil, único invocado, que se refiere a la valoración de la prueba, porque los demás artículos 35 y 37 del Código Civil y el Real Decreto de 8 de julio de 1910, así mal citado no tienen esa consideración, y el 597 de la Ley de Ritos es una norma procesal relativa a la formal aportación eficaz a los autos de los documentos, el cual carece de influencia en el tema porque se halla cumplido sin merecer oposición alguna, por lo que es forzoso rechazar este aspecto del motivo ya que no puede en este trámite dar prevalencia al criterio del recurrente sobre el desinteresado de la Sala cuando no demuestra la evidente equivocación de ésta, no demostrada, incluso cuando la misma usa de presunciones, en contra de lo que estime el recurso, que intenta hacer valer otras suyas en oposición a las de la Sala:

CONSIDERANDO que el recurrente frecuentemente en el curso de su impugnación hace uso de lo que él estima acuerdo de las partes para fundamentar su tesis, sin advertir que ello, sin negar un ámbito de aplicación de la libre determinación de las partes, carece actualmente de trascendencia definitiva en general, por el interés público dominante que provoca la intervención del Ministerio Fiscal, al versar el pleito sobre materia sustraída a la libre decisión de las partes, como se infiere de lo dispuesto en los artículos 1.820 y 1.821 y concordantes del Código Civil y 487 y 483, número tercero y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, doctrina que ha de entenderse aplicable en el presente caso para enervar aquellos razonamientos que se amparan en esa supuesta o real conformidad de los litigantes, y es obligado, por último, recordar que no se dan los recursos de la naturaleza del presente contra los considerandos de las sentencias que no sean premisa obligada del fallo; que la casación no es una tercera instancia que permita ilimitado uso de argumentos y apreciaciones, saliendo del ámbito estrecho que legalmente está encerrado; que es notoriamente informal conforme a la Ley reguladora del mismo, acoplar bajo un solo párrafo distintos motivos sin la suficiente discriminación de la vía que a cada uno le es propio para eliminar toda posible confusión, y que no se cumple con la obligación de expresar el concepto de la in-

fracción señalando varios separados por la conjunción adversativa o, «este o aquel» porque el Tribunal ha de ocurrir y resolver en este trámite sobre el concreto señalado por el recurrente sin que pueda poner en manos de aquél, simultáneamente, la libre elección de uno, por ser contrario a la concreción y a la claridad, notas esenciales de la formalización del recurso, defectos que se perciben en varios pasajes del escrito formalizándolo, en lo más grave recogido en anteriores párrafos:

CONSIDERANDO que debe desestimarse, por consecuencia de lo expuesto el presente recurso con todas las consecuencias de Ley.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de doña María de Begonia Pascual de Quinto y Montalvo, contra la sentencia que con fecha 20 de abril de 1956 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito tiene constituido al que se dará el destino que previene la Ley, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Francisco Eyre Varela, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Por mi compañero señor Rey-Stolle.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ARANDA DE DUERO

Don José Recondo Araoz, Juez de Instrucción de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber: Que en sesiones celebradas en 3 de septiembre y 19 de octubre del corriente año por la Junta de Ex-purgo de este Juzgado fueron declarados inútiles los asuntos de índole criminal correspondientes a los años 1923 al 1943, ambos inclusive, así como los de índole social y papeles y documentación de gubernativa perteneciente a los años expresados, los cuales obran archivados en este Juzgado.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, con significación de que las relaciones de los documentos declarados inútiles se hallan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, y que podrán recurrir, dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio, ante el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero.

Dado en Aranda de Duero a 21 de diciembre de 1960.—El Secretario.—El Juez de Primera Instancia.—122.

BARCELONA

En méritos de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de este Juzgado número dieciocho de los de esta capital, en resolución de esta fecha, por el presente se hace pública la incoación de expediente para obtener la declaración de fallecimiento de don Francisco Cruces Ribera mayor de edad, hijo de Francisco y de Elvira, natural de Lisboa (Portugal), casado con doña Angela Martí Martí, habiendo tenido aquél su último domicilio en esta ciudad de Barcelona y su calle de Borrell, número 53, quin-

to, primera; del que se dice desapareció hallándose en ignorado paradero desde finales de mil novecientos cuarenta y siete.

Barcelona, catorce de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Julián Cortés.—121.
1.ª 16-1-1961

MADRID

En virtud de providencia del día de hoy, dictada por el señor Juez de Primera Instancia número veinticinco de Madrid, en los autos ejecutivo sumario promovidos por don Francisco Martín Fernández, contra don Fernando Terrón Ruiz y su esposa, doña Antonia Piña Quintanilla, sobre cobro de crédito hipotecario, se ha acordado sacar a la venta en pública y primera subasta las siguientes fincas:

1.ª Una parte de casa en la señalada con el número tres antiguo y nueve moderno de la calle del Gato, hoy de Montesa, de Ciudad Real, que toda consta de planta baja y alta; no consta su extensión superficial y toda linda: por la derecha entrando, con otra casa de María Fúnez, y por la izquierda y espalda, con huerto de doña Antigua y doña Josefa Herrera; la parte que corresponde al exponente se compone de toda la parte alta, la que consta de las siguientes habitaciones y dependencias; ocho habitaciones, cuatro exteriores y cuatro interiores, escalera, una galería o desembarco de la escalera, otras tres habitaciones interiores, retretes, dos galerías de escalera principal, con la parte correspondiente de usos y servidumbres comunes de portal de entrada, patios primero y segundo, retretes y pozo, éstos proindiviso con el condeño don Francisco Cano Cárdenas.

2.ª Una casa pequeña en la población de Ciudad Real, colación de Santa María y su calle de Pedrera Baja, señalada con el número 25, hoy 27, que no consta su medida superficial, y linda: por la derecha entrando, con casa de Francisco Martín; por la izquierda, otra de los herederos de José González, y por la espalda, huerto de don Daniel García.

3.ª Una casa señalada con el número 3 de la calle Dorada, hoy Ruiz Morote, de Ciudad Real, cuya medida superficial se ignora, que se compone de planta baja y principal, con diversas habitaciones, do-dega, cuadra, corrales y cueva; linda: por el Norte, izquierda entrando, con la casa número uno, de doña Carmen Hernaiz; Saliente o fondo de la casa, otra de don Benito Martínez; Medioidia o derecha entrando, la de viuda y herederos de don Francisco Fernández, y Poniente o frente, con la calle de Dorada, hoy Ruiz Morote, por donde tiene su entrada.

Para el remate de tales fincas se ha señalado el día ocho de febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y registrarán las siguientes condiciones:

Primera.—Servirá de tipo para cada una de las fincas los siguientes:

Cincuenta mil pesetas para la primera finca.

Cien mil pesetas para la segunda; y

Doscientas cincuenta mil pesetas para la tercera; pactados al efecto en la escritura del préstamo.

Segunda.—No se admitirán posturas inferiores a expresados tipos.

Tercera.—El remate podrá hacerse a calidad de ceder.

Cuarta.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento de los indicados tipos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Quinta.—Los autos y la certificación del Registro se encuentran de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastantes, sin poder exigir ninguno otros.

Sexta.—Las cargas o gravámenes ante-

riores o preferentes al crédito del actor si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que todo licitador los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a veintuno de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—El Juez de Primera Instancia.—199.

SORIA

Don Manuel Peña Llorente, Juez municipal, en funciones de Juez de Primera Instancia, de esta ciudad y su partido, por hallarse el titular disfrutando de licencia.

Hago saber: Que en providencia dictada en el procedimiento de apremio que a instancia del Procurador don José Manuel Sánchez Gil se sigue contra «Cooperativa Principal Ganadera de San Antón y San Millán», domiciliada en esta localidad, en la Cámara Oficial Sindical Agraria, en autos de ejecución de laudo arbitral en reclamación de cantidad (pesetas 835.966,06), instados por «Grandson Construcciones, S. A.», bajo dicha representación, ordené sacar a pública subasta, por término de veinte días, los siguientes bienes:

1.ª Una finca urbana que se describe de la siguiente forma: Una parcela de terreno en término de Soria, paraje de San Francisco, de cabida 4.800 metros cuadrados; sobre el lindero Norte de la misma existe un edificio de reciente construcción que se compone de planta baja, con local para oficinas, con puerta al Sur, almacén para lanas sucias, con puertas al Sur y al Este, sala de sorteo, levitán, y al Oeste, local en el que existe instalada una caldera de vapor horizontal sistema Pinette, con equipo completo de accesorios y tres juegos de bombas de alimentación, y local para servicio para señora y caballero. Piso alto, que ocupa parte de la planta baja, con una vivienda con seis habitaciones y servicios y sala destinada a comedor de obreros, y una torre con departamento para cuadro de mandos, y tres plantas con un depósito de aguas en cada una de las dos superiores. Todo lo edificado ocupa una superficie en planta baja de mil quinientos seis metros cincuenta y seis centímetros cuadrados, y el resto de la cabida de la finca está actualmente destinado a patios sin edificar; y todo linda: al Norte, con terreno destinado a calle o camino, de doce metros de ancho; Sur, con terrenos de don Ildefonso Manrique, don Ponciano y doña Felicitas Liso y doña Dolores Borque Hernández; Este con otros de Gregorio Sánchez Casado e hijos y de doña Dolores Borque, y Oeste, con terrenos de don Ildefonso Manrique Díez y doña Isidora Marín Ridruejo.

2.ª En el edificio descrito se encuentra instalada toda la maquinaria y accesorios correspondientes a un lavadero de lanas automático, tipo Leviathan, que se compone, además de la caldera antes relacionada, de los siguientes elementos: Una abridora con electromotor de 5 HP.; un cargador automático con electromotor de 1,5 HP.; cinco barcas con sus correspondientes prensas que llevan acoplados cada una un electromotor de 5,5 HP., y la primera barca lleva, además, depósito lateral y bomba centrífuga; un secadero completo con batería y dos electromotores de 7 y 3 HP., respectivamente, con contramarchas; una prensa hidráulica; tuberías de agua y vapor, estas últimas revestidas de vitrofib a todo lo largo del lavadero; un juego bomba con tres quemadores de «fuel-oil»; una chimenea metálica de tiro forzado para la salida de humos, con electromotor, y un tubería para la conducción de la lana lavada; y los accesorios e instalaciones correspon-

dientes, con tubo Bergmann las eléctricas y empotradas en las paredes.

El valor de cada uno de los bienes descritos más arriba es el siguiente: Para la finca descrita con el número 1, el valor asignado es de cinco millones doscientas setenta y siete mil seiscientos cuarenta y ocho pesetas (5.277.648), y para la maquinaria descrita con el número 2, el valor asignado es de dos millones quinientas setenta y ocho mil setecientos cincuenta y siete pesetas con cincuenta céntimos (2.578.757,50 pesetas), cuyo precio servirá de tipo para el remate, el cual tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día tres de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a las doce horas de su mañana, previniendo a los licitadores que la subasta se sujetará a las siguientes condiciones:

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor fijado como tipo de subasta, y sin cuyo requisito no será admitido ningún licitador.

2.ª Se hace constar que los títulos de propiedad no han sido aportados por el deudor, ni suplidos previamente por el ejecutante, por lo que deberá observarse lo prevenido para estos casos en la legislación vigente.

3.ª El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

4.ª Dichos bienes están gravados con las siguientes cargas: según aparece de la correspondiente certificación registral, un embargo preventivo a favor del Banco de Aragón, S. A., en garantía de trescientas treinta y cuatro mil seiscientos treinta y cinco pesetas con dieciséis céntimos de principal, más cincuenta mil pesetas para intereses legales y costas; y una hipoteca a favor del Estado Español, Ministerio de Hacienda, en garantía de un préstamo de dos millones cuatrocientas treinta y siete mil quinientas pesetas.

Dado en Soria a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Eduardo de Mesa Guerra.—El Juez de Primera Instancia accidental, Manuel Peña Llorente.—191.

VITORIA

Don Mateo Begué Gonzalo, Magistrado, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por auto del día de hoy, y a instancia del acreedor don José Martín Azcue Zaldúa, representado por el Procurador don Juan Carlos Usatorre, se ha declarado en quiebra necesaria a «Aceros Pretensados, Sociedad Limitada», con domicilio social en esta ciudad, calle de Manuel Iradier, número nueve, y factoría en la carretera de Gamarra, habiéndose nombrado Comisario y Depositario de dicha quiebra a don Ceferino Zulaica Beltrán de Lubiano y con Luis Fernández de Troconiz y Ortiz de Zárate, vecinos de esta ciudad, con domicilios en Independencia, número 8, y Postas, número 18, respectivamente.

Se requiere a cuantas personas tengan en su poder cualquier cosa de la pertenencia de la Sociedad quebrada para que lo manifiesten al Comisario, con apercibimiento de ser considerados cómplices de la quiebra si no lo hicieren, y se previene a todos los que adeuden cantidades a repetida Sociedad quebrada para que las entreguen al Depositario, bajo apercibimiento de no reputarse el pago legítimo si dejaren de hacerlo.

Vitoria a veintiocho de diciembre de 1960.—El Secretario, Francisco Buitrón.—El Juez de Primera Instancia, Mateo Begué.—161.